



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2016-00520 00
Proceso	Liquidación Patrimonial
Solicitante	MARIA VICTORIA CASTRILLON
Asunto	Se ordena oficiar Colpensiones

Lo solicitado por la solicitante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia se ordena oficiar a Colpensiones, a fin de informarles que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado con la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de junio de 2017, en la que se falla: 1° declarar la inexistencia de bienes para tramitar; 2° Declarar que los créditos de los siguientes acreedores frente a la señora MARIA VICTORIA CASTRILLON (C.C. 32.510.709), vigentes a 2 de julio de 2016 (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial), quedan insolutos por falta de activos para cubrirlos, por tanto, se transforman en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del C.C.: EPM, BANCO CITIBANK, CREDIPROGRESO S.C., TARJETA ÉXITO-TUYA, GRUPO CONSULTOR ANDINO; 3° Ejecutoriada la presente providencia, ofíciase a las centrales de riesgo Datacrédito- Computec S.A., Central de Información Financiera (CIFIN) y Procrédito –Fenalco, o a las entidades que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P.....NOTIFIQUESE.... LUZ ELENA VELEZ CARDONA....JUEZ.

En cuanto a la solicitud que hace la libelista de que se le comparta el link del expediente para llevar a cabo su revisión, la misma es improcedente, toda vez que el proceso como tal ya se encuentra terminado y el mismo no se encuentra digitalizado, por cuanto al momento de tramitarse el proceso se hacía de manera física y no virtual.

En caso de que la libelista quiera revisar el expediente debe acercarse al despacho para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac8f2388257d6f8233e28de048f039c8926a054f3c84f6d612de860b58d9289**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2018-00141 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA GOMEZ ASOCIADOS S.A.
Demandado	JAIME TABARES RAMIREZ Y JOSE FERNANDO BERNAL ROMERO Y MARTA LUCIA SALAMANDA VELANDA
Asunto	Niega solicitud de terminación y se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por los demandados en escrito que antecede de que se aplique el desistimiento tácito, ya se encuentra resuelto mediante providencia de abril 24 de 2019.

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ya se encuentra terminado por desistimiento tácito, en el que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, es por lo que se ordena por la secretaria del despacho expedir el oficio de desembargo que recaerá sobre las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, cdt, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARTA LUCIA SALAMANCA VELANDIA, identificada con CC. 63.351.790, en el Banco Davivienda, quien fue la única entidad que registró el embargo decretado por este Despacho.

Oficiése al Banco Davivienda, a fin de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante oficio 122 de marzo 2 de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf9723b3ee02fbb35c32537a94061939b615adffbba214267aa6da22b6326d4**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Mónica Villegas Henao
Acreedores:	Banco Comercial AV Villas S.A. y otros
Asunto:	Resuelve observación inventarios y avalúos – Cita audiencia adjudicación y requiere a la liquidadora para que presente proyecto de adjudicación

Se procede a resolver la observación a los inventarios y avalúos presentadas por el acreedor Prestaxpress S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúo por parte de la liquidadora, obrante en el archivo 23 del expediente digital, se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus observaciones conforme lo dispuesto en el artículo 567 del del Código General del Proceso.

Dentro del término del traslado, el acreedor Prestaxpress S.A., presento las siguientes observaciones, primero argumentó que, el traslado del avalúo se realizó el 22 de noviembre de 2023, y que la fecha de realización del mismo fue el 10 de octubre de 2022, es decir que el peritaje lleva más de un año, por lo que señala que el mismo se encuentra desactualizado.

Segundo, precisa que los valores de referencia del avalúo presentado por la liquidadora, tiene como base lotes con destinación industrial, siendo esto técnicamente impreciso, pues según el POT el inmueble tiene otra destinación.

Para fundamentar su objeción allegó un dictamen pericial elaborado por los peritos Héctor Darío Builes Tobón y Fredy Alexander Arboleda Pulgarín -archivo 40 del expediente digital-, quienes determinaron que el valor comercial del inmueble para el 06 de diciembre de 2023 asciende a la suma de \$1.239.390.954.

De las observaciones presentadas por el acreedor Prestaxpress S.A., se corrió traslado por el término de cinco días, mediante auto del 23 de enero de 2024, a los demás intervinientes, sin que se allegara pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 567 del Código General del Proceso consagra: *De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.*

A su turno el artículo 568 del mismo estatuto señala: *Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:*

- 1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.*
- 2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.*

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia. Subrayas fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 compilada en el artículo 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015, estipula: *Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.*

Ahora, conforme con el anterior recuento normativo, el artículo 567 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de que los intervinientes además de presentar observaciones, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, como en efecto lo hizo el acreedor Prestaxpress S.A., al aportar un avalúo comercial, que refleja un valor distinto al portado por la liquidadora.

Y, si bien no puede perderse de vista que ambos dictámenes periciales allegados corresponden al avalúo comercial del bien inmueble, lo cierto es que cada uno de estos tienen una vigencia de 1 año, de conformidad con la Ley, por lo que le asiste razón al acreedor Prestaxpress S.A., al señalar que el avalúo aportado por la liquidadora para la fecha del traslado se encontraba desactualizado.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el avalúo comercial presentado por el acreedor Prestaxpress S.A., obrante en el archivo 40 del expediente digital, resaltándose que la experticia aportada estudió aspectos sustanciales como fueron las características generales del sector, la ubicación, estrato socioeconómico vías de acceso,

particularidades del predio, metodológica empleada, y en general otros ítems relevantes para el efecto, por lo que será tenido en cuenta en el valor que fue dictaminado, es decir la suma de \$1.239.390.954, además de que este valor se encuentra debidamente actualizado y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 compilada en el artículo 2.2.2.3.18. del Decreto 1170 de 2015.

Aunado a lo anterior, se observa que el dictamen allegado por el acreedor Prestaxpress S.A., cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y que los intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar fundada la observación que contra la el inventario y avalúos presentó el acreedor Prestaxpress S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero. Declarar fundada la observación realizada por el acreedor Prestaxpress S.A., en contra de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. En consecuencia, aprobar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, el cual queda conformado por el siguiente activo:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 020-28340 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro, avaluado en la suma de \$1.239.390.954.

Tercero. Requerir a la liquidadora Claudia Ramírez Arias, para que conforme al artículo 568 del Código General del Proceso, elabore y presente ante el Despacho el proyecto de adjudicación de los bienes de la señora Mónica Villegas Henao, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia.

Cuarto. Revisada la agenda del Despacho, no se cuenta con fecha para fijar la audiencia del proceso de la referencia dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, no obstante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 568 del Código General del Proceso, se fija el **15 de marzo de 2024 a las 10:00 am** como fecha para la realización de la audiencia de adjudicación. En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 570 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4d8edea61004f431799060c3ff5e266b7aa54fbe6e2d53afd8ee88154e42f1**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero catorce de mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2019-00775 00
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante	OFELIA MARIA ESCOBAR ALVAREZ
Demandado	HIDALID SANCHEZ VALENCIA
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

En aras de continuar con el trámite del proceso y toda vez que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso y la misma dio respuesta oportuna a la reforma de la demanda, es por lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por la parte demandada en la reforma de la demanda, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3848935fd22697e43b068fcee7146a5bbe6f698b2d04adfe3cc42d7e1c0be10f**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2020-00670 00
Proceso	Sucesión Intestada
Causante	LUZ MERY CORREA MONTOYA
Asunto	Incorpora poder y requiere interesado

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente poder otorgado por el señor Gilberto Blandón Gómez como interesado en calidad de compañero permanente de la causante.

Previo a reconocerle al señor Gilberto Blandón Gómez la calidad de interesado solicitada en el escrito que antecede y reconocerle personería al Dr. JUAN ESTEBAN VELASQUEZ, se requiere al mismo para que en el término de 15 días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, so pena de no reconocerle la calidad de compañero permanente de la causante invocada, allegue la escritura pública ante Notario, acta de conciliación o sentencia judicial reconociendo la unión marital de hecho, de conformidad con el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, que pudo existir entre éste y la causante, requisito que se debe acreditar previo a intervenir en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76bb4c94e70784d31564bc733e82336bac89fc9589d7cb9f1a0b281e48bc9a0**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00400 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Luis Alberto Múnera Ruda
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior – Fija fecha para audiencia

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, que revocó la decisión emitida por este Juzgado en la audiencia iniciada el 28 de octubre de 2022, y, en su lugar ordenó suspender la partición de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1387y 1388 del Código Civil.

Segundo. Conforme con lo anterior, y revisado el expediente, se observa que el trámite subsiguiente es fijar fecha y hora para para la continuación de la diligencia de inventario y avalúos, por lo tanto, se fija como fecha para la realización de la diligencia regulada por el artículo 501 del Código general del Proceso, el **22 de noviembre de 2024 a las 10:00 am**, y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

Tercero. Se advierte que, en dicha diligencia se agotará todo el trámite contemplado en el artículo 501 del Código general del Proceso y en caso de ser pertinente se reconocerá al partidor que los interesados designen o se designará una terna de la lista de auxiliares de la justicia - en los términos del artículo 48 y 507 del Código General del Proceso-, no obstante, y en obediencia a lo resuelto por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, no se decretará la partición,

puesto que, mediante auto del 21 de junio de 2023, se ordenó suspender la partición de conformidad con el artículo 516 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1387y 1388 del Código Civil y hasta tanto se acredite la terminación del proceso que se adelanta en el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, momento en el cual, se reanudará el proceso de la referencia y se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquel.

Cuarto. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

Quinto. Requerir a las partes, para que dentro de los diez (10) días antes de la fecha fijada en el numeral segundo, acrediten el estado actual del proceso que se adelanta ante el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Medellín, encaminado a la declaración de unión marital de hecho, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1fc0708252b9dc0e4967667b5544dda4d8faf0a026859cf401ac219e83d5c9**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 00458 00
Proceso:	Verbal sumario - controversia sobre propiedad horizontal
Demandante:	María Francia Gallego de Arias
Demandado:	Paula Andrea Gallo Chalarca
Decisión:	Reanuda proceso – Ordena notificar

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Reanudar el proceso de la referencia el cual se encontraba suspendido desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta tanto se surtiera la notificación personal de la vinculada, la señora Clara Inés Racine Ruiz.

Segundo. Advertir que, si bien la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar a la señora Clara Inés Racine Ruiz, lo cierto es que el proceso no puede estar indefinidamente suspendido por la desidia de las partes.

Tercero. Toda vez que, la señora Clara Inés Racine Ruiz, mediante escrito arrimado al Despacho y obrante en el archivo 15 del expediente digital, suministro directamente sus datos físicos y electrónicos de notificación, por secretaria procédase a notificarla personal y de conformidad con lo consagrado en el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a475e5e449c711f6af4f708b0041aadf7e55005fde6915f70e240f15afc924fa**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00962 00
Proceso	Insolvencia de persona natural no comerciante
Solicitante	DARIO DE JESUS MORALES GARCIA
Asunto	Reconoce personería

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ROJO con T.P. 238.565 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9658050423e0ecd741da665763fd4089a77e20501dd5ec058c9ae8cb39cdbf**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2021-00996 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EPM
Demandado	HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1. POR PAGO TOTAL de la obligación realizada por el demandado, SE DECLARA LEGALMENTE TERMINADO el proceso EJECUTIVO de la referencia.

2. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 001-1397667 de propiedad del señor HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ C.C. 98.592.110. Sin necesidad de oficiar, por cuanto se advierte que la medida cautelar no se perfeccionó.

3° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 30% del salario que el demandado HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ CC. 98.557.505, al servicio de LOGISTICA ALRAM S.A.S.

4° Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el 100% de las bonificaciones, honorarios, participación de utilidades, créditos y cualquier otro emolumento que no constituya salario que el demandado HERNAN DARIO ALVAREZ RAMIREZ CC. 98.557.505, al servicio de LOGISTICA ALRAM S.A.S.

5° Por la secretaria del Despacho, se ordena remitir al correo electrónico del pagador de LOGISTICA ALRAM S.A.S., copia de este proveído, a fin

de que dé cumplimiento con lo ordenado por este Despacho. El embargo fue comunicado mediante providencia enero 18 de 2024.

6° En caso de haber dineros retenidos y consignados en la cuenta de este Despacho, los mismos le serán devueltos a la parte demandada.

7° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del expediente, previa baja en el sistema de gestión de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19db0c6be16eacdae6200f55e44c6d8b99beeccfd1d1902b61e40768a56fb1ca**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01064 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena
Demandado:	Libardo Antonio Restrepo Henao
Asunto:	Acepta reforma demanda

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Aceptar por única vez la reforma de la demanda planteada por la apoderada de la parte demandante, en virtud de la alteración de las partes, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, el numeral primer del auto que libro mandamiento de pago de fecha 11 de noviembre de 2021, quedará así:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA - COOTRASENA y en contra del señor LIBARDO ANTONIO RESTREPO HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.L. (\$1.898.400.00), POR CONCEPTO DE SALDO INSOLUTO DE CAPITAL CONTENIDO EN EL PAGARE No. 386790. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, según ley 510 de 1999, a partir del día 26 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. En virtud de la reforma a la demanda, se excluye del presente trámite a la inicial demandada JULIANA ANDREA ORTIZ ARIAS.

Cuarto. Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

Quinto. Notifíquese por estados al demandado, el señor Libardo Antonio Restrepo Henao, de esta providencia, tal y como lo dispone el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Sexto. Correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, tal como lo reza el mismo artículo 93 *ibídem*, que, en este caso, será de cinco (5) días, los cuales empezarán a correr pasados tres (3) días desde la notificación estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f868eac56049d7fcf91a2c94d6d83240d3399b2cb3b8e3b1f97fb3f503e953f**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00770 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Teresita del Niño Jesús Tamayo Díaz y otros
Demandado:	Noelia de Jesús Tamayo Díaz
Decisión:	Cúmplase lo resuelto por el superior - Corre traslado nulidad

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Cúmplase lo resuelto por el superior Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante auto que fecha 24 de enero de 2024, que declaró inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en la diligencia adelantada el 20 de septiembre de 2023 y en virtud al Despacho Comisorio N°49.

Segundo. Conforme con lo anterior, y por economía procesal, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días del escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la demandada Noelia de Jesús Tamayo Díaz, obrante en el archivo 38 del expediente digital, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4° del artículo 134 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c83626e0e7f8a2e3de5344d4185f71766bde5c56ac6006d16d359065f166d**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-00829 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ANLLY LIZETH DE LOS RIOS AGUDELO
Demandado	DEIBYS CAAMAÑO LERMES
Asunto	Se requiere perito

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó al Juzgado el original del título valor base de ejecución para efectos de llevar a cabo la prueba grafológica, es por lo que se requiere a las partes, para que le notifiquen por el medio más expedito el nombramiento al perito grafólogo Jorge Andrés Amezcuita Toro (teléfono 312 6052233), toda vez que en el expediente no obra prueba de ello.

Al momento de la notificación se le debe informar al Perito que se debe comunicar con la secretaria del Juzgado para efectos de fijar la fecha y hora de la toma de las grafías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo**

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0a587d9785172be423156a85024628986a603412ad9637c3ad75cbea3c3758**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01039 00
Proceso	Monitorio
Demandante	ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA
Demandado	RODNEY ECHENIQUE PEÑA
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por el demandante en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra legalmente vinculada al proceso. En consecuencia, se ordena la remisión del vínculo contentivo del expediente en formato digital a la dirección electrónica del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce62eaa146231f32e11749f8c2521680a802d619d6c35ce59b6533aac74245a**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01133 00
Proceso	Verbal Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	MUNICIPIO DE SABANA DE TORRES SANTANDER
Asunto	Se autoriza retiro de la demanda

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha la parte demandada no se encuentra vinculada al proceso.

Se ordena el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la inscripción de la demanda del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-58229., donde figura como titular de dominio el Municipio de Sabana de Torres Santander. Sin necesidad de oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone finalizar el proceso en el sistema de gestión de este Despacho.

Finalmente, se le hace saber a la parte actora que no se le había dado tramite a la solicitud de retiro presentada el día 2 de febrero de 2024, por cuanto en la misma se indicó un radicado que no corresponde a este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ecaa64a26a92d0eb4b6e522c968e72ecbd0a4c9c553a4f27996b48664c81001**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero catorce de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2022-01158 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	FOSTER INGENIERIA LTDA
Demandado	SARIA S.A.S. (EN PROCESO DE REORGANIZACION)
Asunto	Se acepta renuncia poder y reconoce personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. BELISARIO YANEZ CONTRERAS T.P. 68.969 del C.S.J., para seguir representando a la parte actora en este asunto.

De otro lado y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA CORTES MELO, identificada con CC. 35.418.958 y TP. 177.635 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c416ccd63d7d841664515305812b43b56a2495e6d0f1314a9e2ef7424869f920**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado. A su Despacho para proveer.

15 de febrero de 2024.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado:	0500140030172023-00095 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO
Demandado:	HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

Al demandado HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le

notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO**, en contra de **HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$417.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$500.000, por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$417.000, para un total de las costas de **\$917.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN				
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en				
la	secretaria	del	Juzgado	el
				_____ a las 8:00.a.m

SECRETARIO				

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5849150997cbbd7c669c80abee46992df0a5d939d6f4cb6e2dba30985d55e022**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00211 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Aura Gutiérrez Ochoa
Asunto:	Fija fecha para inventario y avalúos

1. De conformidad con lo enunciado por los apoderados judiciales de las herederas Lina María Leal Gutiérrez, en calidad de hija del causante, y la menor de edad Sofia Leal Henao, quien actúa a través de su madre Claudia Patricia Heno Serna, en representación de su padre Jaime Alonso Leal Gutiérrez como hijo de la causante, se tiene por aceptada con beneficio de inventario la asignación que se lea hubiera deferido por la finada Aura Gutiérrez Ochoa.

2. En aras de continuar con el trámite del proceso y realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 *ibidem*, el **17 de mayo de 2024 a las 10:00 am**, y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

3. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d02e9c98d014935dbc255e5c7fe20f2eeb1466bd0880e20abf632749ab14dd9**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00827 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	DISEÑOS EXCLUSIVOS S.A.S. - DISEX
Demandado	COMERCIALIZADORA ZOE S.A.S.
Asunto	Resuelve solicitud de darle impulso al proceso

En atención a lo solicitado por la libelista en escrito que antecede de que se le dé impulso al proceso, se le informa que luego de revisado el expediente se advierte que no hay ningún trámite pendiente de realizarse por parte del despacho.

Ahora y teniendo en cuenta que, para continuar con el trámite del proceso, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, consistente en realizar la notificación a la parte demandada, es por lo que se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que realice dicho acto, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c5a6dd6a51107dc26c79e76f540edc2e8ed757c1e5d33a34b1cbd931339046**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00906 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía
Demandante:	Johnny Alejandro Londoño Fernández
Demandados:	Lisandro Yesid Sevillano y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Decreta embargo

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622, 671, 672, 673 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Johnny Alejandro Londoño Fernández en contra de (i) Lisandro Yesid Sevillano, de los herederos determinados de la finada Ana Libia Gómez Roldán, esto es, (ii) Giovanni Alberto Restrepo Gómez, (iii) Jairo de Jesús Úsuga Gómez, (iv) Nora Cecilia Arango Gómez, y de los (v) herederos indeterminados; con fundamento en contrato de mutuo y garantizado con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública N° 8.843 otorgada el 31 de octubre de 2019 ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. \$ 20.000.000 como capital del contrato de mutuo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a

partir del 1 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total y de conformidad con lo pedido.

Tercero. Advertir a la parte ejecutada que se le concede el término de cinco (5) días para realizar el pago total de la obligación, incluyendo el capital y sus intereses o diez (10) días para proponer excepciones

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y allegar las evidencias correspondientes.

Quinto. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada Ana Libia Gómez Roldán, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.1. Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo trámite.

5.2. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Una vez vencido el término mencionado, se procederá a nombrar curador *ad litem* para que represente los derechos de los herederos indeterminados de la finada Ana Libia Gómez Roldán en el proceso.

Sexto. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-522876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

6.1. Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitirá vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín – Zona Norte para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

6.2. Una vez registrado el embargo se librá el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro solicitado.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Nora Elena Vélez Corrales, portador de la T. P. N° 117018, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc2e18c8a592103eec77dcdf12cbfabf3c40fd73e157965c1166872ce708f61**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-00938 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	SEBASTIAN MOLINA DIOSA Y OTROS
Demandado	EXPERTOS SEGURIDAD LTDA
Asunto	Se corre traslado excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio

Teniendo en cuenta que la parte demandada y la entidad llamada en garantía se encuentran legalmente vinculadas al proceso y el termino del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 370 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por él termino de CINCO (05) DÍAS A LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y A LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO, formuladas por la demandada y la entidad llamada en garantía, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a62e06a1cf4492565aa787fb70b8a72b22f4af4d0c361e21b50ce6ea7f1526**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 00951 00
Proceso:	Verbal especial - Ley 1561 de 2012
Demandante:	Armando Enrique Narváz Dita con C.C.85.458.121
Demandado:	Álvaro Antonio Moreno Vélez con C.C. 70.061.907 Demás Personas indeterminadas
Asunto:	Información previa a calificación de demanda - Ordena oficiar

Revisado el escrito inicial se avizora que la apoderada judicial de la parte actora pretende que el trámite de la referencia se adelante mediante el proceso especial contemplado en la Ley 1561 de 2012; Por lo anterior, previo a la calificación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º y 12 de la Ley 1561 de 2012 y a efectos de constatar la información indicada en los numerales 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 6º *ibídem*, en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 001-223622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la calle 48 # 53-99, correspondiente hoy al local número 273 antes 214 en el segundo piso del centro comercial Metro Plaza Centro Comercial P.H. antes conocido con el nombre de Centro Comercial Cupichincha y que se describen como:

Local No. 214, ubicado en el segundo piso, en forma rectangular, destinado a comercio, con acceso por la calle 48 (pichincha) No. 53-99 y 56-22, altura 2.67 metros lineales, forma parte de un edificio de propiedad horizontal, situado en esta ciudad de Medellín, denominado centro comercial Cupichincha, perímetro: 228, 229, 230, 231 y 228 punto de partida, y un área de 13.60 metros cuadrados con estos linderos: norte, con muro divisorio que lo separa del local No. 213; oriente, con muro divisorio que lo separa del local No. 213, oriente, con muro divisorio que lo separa del local No. 208; sur, con cortina metálica que lo separa de zona de circulación; occidente con cortina metálica que lo separa de zona de circulación; nadir, con losa de entrepiso que lo separa del primer piso; cenit, con losa de entrepiso que lo separa del tercer piso

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Oficiar a las siguientes entidades y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, para lo de su competencia:

1. Al Municipio de Medellín – Departamento Administrativo de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y al Director de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, para que se sirvan certificar en relación con dicho inmueble:

1.1. Que no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política ni se trata de un bien cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.2. Que no se encuentra ubicado en: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal; b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen; c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos; d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.3. Que las construcciones plantadas en el inmueble no se encuentran total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

1.4. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio y/o las partes se encuentran identificados dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

1.5. Que no está destinado a actividades ilícitas.

1.6. Si en el municipio y/o en el área donde se ha implementado el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso afirmativo, se solicita poner a disposición los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias.

1.7. Allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

2. A la Agencia de Desarrollo Rural para que se sirva certificar –de manera

íntegra y puntual- en relación con el inmueble anteriormente descrito:

2.1. Que no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.2. Que no se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas. En caso contrario, informar si el predio se encuentra identificada dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.

2.3. Que su extensión no excede de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF).

3. **A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente referido, que sobre éste no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997 y allegar plano o cédula catastral o cualquier otro documento que repose en el archivo catastral donde consten descripción, cabida y linderos del inmueble.

4. **A la Fiscalía General de la Nación** para que se sirva certificar si el inmueble descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación donde aparezca involucrado el mismo.

5. **Al Municipio de Medellín - Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada o quien haga sus veces) y a la Personería Municipal** (art. 12 de la Ley 387 de 1997), para que se sirva certificar en relación con el inmueble anteriormente señalado:

5.1. Si éste se encuentra o no, incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de que trata la Ley 387 de 1997.

5.2. Si sobre éstos no se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras

6. **A la Secretaría de Gobierno de Medellín** para que se sirva certificar si el inmueble anteriormente descrito ha sido destinado a alguna actividad ilícita o hay en curso alguna investigación de carácter policivo donde aparezcan involucrados

los bienes referidos con ocasión de dicha actividad.

7. **A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia – zona Sur**, para que se sirva expedir, a costa del interesado, i) certificado de tradición y libertad y ii) certificado especial con relación a los inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria N° 001-223622, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro o certificado especial de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre ese bien.

7.1. La radicación del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, corresponde a la parte interesada, por lo tanto, deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión del oficio su diligenciamiento, de conformidad con la Instrucción Administrativa N°05 de 2022 de la Superintendencia de Notariado & Registro.

8. Infórmese a las anteriores entidades, salvo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que, de conformidad con el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para expedir los certificados o documentos peticionados, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

9. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a las entidades: (i) Agencia de Desarrollo Rural, (ii) Director de Sistemas de Información y Catastro Gobernación de Antioquia, (iii) Fiscalía General de la Nación, (iv) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), (v) Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y al (vi) Municipio de Medellín (a) Comité local de Atención Integral a la Población Desplazada (o quien haga sus veces), (b) a la Personería Municipal, (c) Departamento Administrativo de Planeación, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@adr.gov.co; notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; judiciales@igac.gov.co; notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co; notimedellin.oralidad.gov.co; con copia: limitejuridicoisabel@hotmail.com, respectivamente, para lo de su competencia, sin necesidad de oficio¹.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

¹ Inciso segundo del artículo 111 del Código General del Proceso. *El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.*

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e8cf87e7b7a3c5d153afd308eb1821cab41e14d8e7745d5fcf6e3060b0f8c**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero quince de dos mil veinticuatro

Radicado	050014003017 2023-01030 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ALBEIRO DE JESUS TORO PEREZ
Asunto	Se incorpora respuesta oficio

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la oficina de Registro, en la que informa que no se registra el embargo solicitado, por cuanto el inmueble objeto de hipoteca se encuentra vigente patrimonio de familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c0f00e1a13553265e2bbe468feb0745524ce603cd1f956c033309994dd2372**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01125 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Solventa Colombia S.A.S.
Demandado:	María Fabiola Echavarría Echavarría
Asunto:	Rechaza demanda

Mediante auto del 12 de septiembre de 2023, se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, acreditará que el pagaré fue suscrito por medio de mensaje de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal de la ejecutada y suministrará el medio correspondiente a través del cual el Despacho podía acceder a la consulta y verificación de la información, toda vez que con los documentos suministrados no era posible tal acceso, de conformidad con Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012.

La parte actora, dentro del término procesal oportuno, pretendió subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, y pese a afirmar que el pagaré se trata de un documento con firma electrónica, se limitó a aportar unas imágenes de referencia del trámite virtual que tuvo que realizar la señora María Fabiola Echavarría Echavarría para la solicitud del crédito y la firma del pagaré.

Visto lo anterior y verificados los documentos arrojados se advierte que si bien la parte actora afirmó que el título valor allegado fue firmado electrónicamente de conformidad con el Decreto 2364 de 2012, el Despacho observa que en el numeral 3 artículo 1, la define como: *“Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”* Subrayas propias.

Mírese que el anterior artículo es claro en indicar que la firma electrónica se utilizara para relacionar a una persona con un mensaje de datos, es decir con un formato y/o documentos que se concibe desde su creación y permanencia en el tiempo como un instrumento electrónico, mismo que puede ser verificado

a través de un canal electrónico el cual permitirá su acceso, consulta y verificación de la autenticidad de la información, sin que en el presente caso esto ocurra, pues si bien la parte actora allega un pagaré donde se indica que el código de firma es el 583021 y la presunta foto de la deudora y la parte trasera de la cedula, lo cierto es que ninguno de estos datos o fotografías permiten verificar que la señora María Fabiola Echavarría Echavarría fue quien suscribió el pagare mediante de datos.

Dicho lo anterior, se observa que el pagaré N° 572937 no se concibe precisamente como un mensaje de datos que guarde una relación directa con la señora María Fabiola Echavarría Echavarría, de conformidad con la Ley 527 de 1999 y el Decreto Nacional 2364 de 2012, pues para el presente caso, observados los documentos anexos no se vislumbra esta integralidad de información, situación está, que no le permite a este Despacho Judicial, advertir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Solventa Colombia S.A.S., en contra de María Fabiola Echavarría Echavarría.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

MACR

Firmado Por:

María Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8079c4d3998b945fe415b383350d14f5ce4680633523a3c9349817dac9539838**

Documento generado en 15/02/2024 02:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>